



## **RESOLUCIÓN N° 546-2019/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 25 de junio de 2019

### **VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por **PAULINA MOYA CALDERÓN** y **CARMEN ROSA ORTÍZ MOYA** (S.I. N° 17473-2019) contra la Resolución N° 306-2019/SBN-DGPE-SDDI del 28 de marzo de 2019 recaída en el Expediente N° 818-2018/SBNSDDI; que declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa, respecto de un área de 7 130,53 m<sup>2</sup> ubicada a la altura del Km. 5.5 de la Ruta PE-1NB en la zona noreste del Asentamiento Humano Centro Poblado Santa Elena, a 1.75 Km al Sureste del Cerro Macatón, distrito y provincia de Huaral, del departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,



### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante "la Ley"), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.



3. Que, esta Subdirección de Desarrollo Inmobiliario emitió la Resolución N° 306-2019/SBN-DGPE-SDDI del 28 de marzo de 2019 (fojas 138) (en adelante "la Resolución") mediante la cual se declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa presentada por **PAULINA MOYA CALDERÓN** y **CARMEN ROSA ORTÍZ MOYA**, (en adelante "las administradas") respecto de "el predio" que se encuentra inscrito a favor del Estado, en

la partida registral N° 60156609 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huaral, Zona Registral N.º IX-Sede Lima con CUS N.º 117958, por cuanto se pudo determinar que “las administradas” no han cumplido con subsanar las observaciones advertidas en el Oficios N.º 3845-2018/SBN-DGPE-SDDI y N.º 3847-2018/SBN-DGPE-SDDI en el plazo otorgado, tal como se detalló en el noveno al décimo segundo considerando de la citada resolución.

4. Que, mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2019 (S.I. N° 17473-2019) (fojas 146) “las administradas” interponen recurso de reconsideración contra “la Resolución”, solicitando se declare procedente la solicitud de venta directa, adjuntando documentación y aduciendo que por motivos personales fueron presentados a destiempo.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “las administradas” han cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.



#### Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, tal como consta en el Acta de Notificación (fojas 144) “la Resolución” ha sido notificada bajo puerta el 04 de mayo de 2019, en el domicilio señalado por “las administradas” en su solicitud de venta directa, toda vez que en la primera visita realizada el 03 de mayo de 2019 no se encontró a “las administradas” o persona alguna, dejándose constancia además que el domicilio tiene puerta color marrón; en ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto inciso 21.5 del “T.U.O. de la Ley N.º 27444”, asimismo es pertinente mencionar también el artículo 18° numeral 1 del T.U.O. de la Ley N° 27444”, el cual establece que la notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad; que si bien es cierto “la Resolución” ha sido notificada en día no hábil, a fin de cautelar el debido procedimiento y de contabilizar el plazo para la interposición del recurso, se considerará que ha sido notificada el 06 de mayo del 2019, que es el día siguiente hábil, por lo tanto el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia un (01) día hábil más para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el **28 de mayo de 2019**. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración, dentro del plazo legal.



#### Respecto a la nueva prueba:

7. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”<sup>1</sup>.



<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.



## **RESOLUCIÓN N° 546-2019/SBN-DGPE-SDDI**

8. Que, en el caso en concreto, "las administrativas" adjuntan a su recurso de Reconsideración los documentos siguientes: **i)** Certificado de Posesión emitido por la Municipalidad Provincial de Huaral del 07 de octubre de 1995; **ii)** certificado de zonificación y vías N° 002-2019-MPH-GDUR-SGEPT emitida por la Subgerencia de estudios y planeamiento territorial de la Municipalidad Provincial de Huaral; **iii)** copia de la Resolución N.º 0805-2017/SBN-DGPE-SDAPE expedido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal el 27 de noviembre de 2017; **iv)** copia de la memoria descriptiva suscrito por el ingeniero civil Zenón Inga Rodríguez en agosto de 2018; **v)** plano perimétrico-matriz suscrito por el ingeniero civil Zenón Inga Rodríguez en agosto de 2018; **vi)** plano perimétrico- subdivisión suscrito por el ingeniero civil Zenón Inga Rodríguez en agosto de 2018; **vii)** plano perimétrico-independización suscrito por el ingeniero civil Zenón Inga Rodríguez en agosto de 2018; **viii)** plano perimétrico-remanente suscrito por el ingeniero civil Zenón Inga Rodríguez en agosto de 2018; **ix)** copia de la Partida Registral N° 60156609 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Huaral de la Zona Registral N° IX-Sede Lima; **x)** HR, DJ del 2006 al 2016 emitidas por la Municipalidad Provincial de Huaral; **xi)** HR, PR y comprobantes de pagos de los años 1979,1980 y 1983 al 1989 emitidas por la Municipalidad Provincial de Huaral; **xii)** HR, PR y comprobantes de pagos de los años 1991, y 1994 al 1988, emitidas por la Municipalidad Provincial de Huaral; **xiii)** certificado de posesión suscrito por Julio Valverde Zavala, Presidente de Administración de la CAU La Candelaria- La Huaca el 23 de enero de 2001; **y, xiv)** cuatro fotografías.

9. Que de la revisión de los documentos citados se concluye lo siguiente:

**9.1.** Respecto a la copia del Certificado de Posesión emitido por la Municipalidad Provincial de Huaral del 07 de octubre de 1995, si bien éste no obraba en el expediente al momento de emitir "la Resolución", se puede observar que no describe datos técnicos exactos que permitan determinar la correspondencia con "el predio"; por lo que, no es documento idóneo para acreditar la posesión. En ese sentido no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.

**9.2.** Respecto a la copia del certificado de zonificación y vías N° 002-2019-MPH-GDUR-SGEPT del 23 de enero del 2019, que si bien éste tampoco obraba en el expediente al momento de emitir "la Resolución", con su presentación "las administradas" pretenden subsanar las observaciones formuladas por esta Subdirección mediante los Oficios N° 3845-2018/SBN-DGPE-SDDI y N° 3847-2018/SBN-DGPE-SDDI, lo que no corresponde a la finalidad del recurso de reconsideración, en ese sentido no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.



9.3. Respecto a la documentación indicada en los ítems iii al xiv del octavo considerando de la presente resolución, con el cual pretenden acreditar la posesión de "el predio" desde antes del 25 de noviembre de 2010, se puede advertir que estos ya fueron evaluados por esta Subdirección y que sirvieron como sustento para determinar que "las administradas" no cumplieron con acreditar formalmente el ejercicio de posesión establecido en el literal c) del artículo 77° de "el Reglamento"; por lo que tampoco constituye nueva prueba.

10. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que "las administradas" no han cumplido con presentar nueva prueba, la cual constituye uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del TUO de la LPAG para la impugnación de "la Resolución"; debiéndose desestimar el recurso de reconsideración interpuesto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2007-JUS del 20 de marzo de 2017, la Directiva N° 005-2013/SBN, modificada por la Resolución N° 086-2016/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 0690-2019/SBN-DGPE-SDDI del 24 de junio del 2019 ; y el Informe de Brigada N° 677-2019/SBN-DGPE-SDDI del 24 de junio del 2019

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por **PAULINA MOYA CALDERÓN** y **CARMEN ROSA ORTIZ MOYA**, contra la Resolución N° 306-2019/SBN-DGPE-SDDI, al no haber presentado nueva prueba.

**SEGUNDO: Disponer**, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

**Regístrese, y comuníquese.-**  
P.O.I. 20.1.1.8



*Maria del Pilar Pineda Flores*  
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES